

Julio Dbre 3/94

328

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Juan de D. Escobar* FILIACION N.º 1227 CELDA N.º 196



Delito *Homicidio*

Pena *Nueve años*

Comienza la condena *Mayo 18 de 1888*

Termina la condena el *18 de Mayo de 1897*  
*Tribunal Cajamarca*

EL SECRETARIO

*M. Jiguera*



N.º 1227  
L.º 196.

329



Santiago Castañeda

Escritano de Estado aserite a la actua-  
cion criminal:

Sentencia de  
Primera Instancia

Certifico: que en el juicio criminal  
seguido contra el reo Juan de Dios Escobal  
por homicidio del finado Andres Cargas  
existen las piezas siguientes = Autos y  
vistas: - de los que resulta: - que habien-  
dose denunciado el delito de heridas gra-  
ves que produjeron la muerte del citado Car-  
gas, se instruyo el sumario con citacion del  
carada ad litem por su menor de dieciocho  
años el acusado Escobal: - que librándose  
mandamiento de prision se paso al ple-  
nario, abienose la causa a prueba y con  
citacion de partes se halla la causa en esta-  
do de sentencia. - Considerando: Primero: - que el  
cuerpo del delito grave de homicidio se halla  
improbado por la partida funeraria de  
fosas descubiertas y descubiertas de fosas des-  
cubiertas y descubiertas segun los hechos la mu-  
te del infortunado Cargas ha sido por  
consecuencia de las dos heridas que des-  
pararon el pulmon y a pleura dando la  
"gor a un derrame." Segundo; que la culpabi-  
lidad del reo se halla comprobada, no so-  
lo por su confesion prestada libre y es-  
pontaneamente, sino por las declara-  
ciones de los testigos, Aparicio Procc.

Jalisco Dne 13 de 1874

Manuel Mantilla, Manuel Pardo, José Huanchaco, Telesforo Mangu y Teresa Manuela Cacho de Barrantes, según las cuales el citado rey manifestó ser el único autor de las heridas sufridas a Vargas. Tercero: - que además están las declaraciones de los testigos presenciales Fructuoso Guaman y el defensor Garciano que unidas a las anteriores forman prueba plena, a tenor de lo dispuesto en los artículos ciento uno y ciento cinco Código de Enjuiciamiento Penal. Cuarto: - que obran en favor del rey las circunstancias atenuantes de ser menor de sesenta años, de haber cometido el delito e ignorancia de la persecución que le siguió el finado Vargas y haberse encontrado en estado de embriaguez, según se deduce de las declaraciones de fejas treinta y siete e imprenta y aun además no están de tres años de ser cometido el hecho por los testimonios de los testigos presenciales ya citados, Guaman y el defensor Garciano. Quinto: - que en consecuencia la pena que debe imponerse al rey es la designada en el artículo doscientos treinta y siete Código Penal, si bien disminuida en tres términos por las tres expresadas circunstancias atenuantes conforme a lo dispuesto en el artículo once y doce del Código indicado. Por los fundamentos, suscritos aquí y legalmente, y administrando justicia en nombre de la República. = Dado en el Palacio del rey de los Indios en Lima de Días



Condenado a la pena de penitenciaría  
 en segundo grado máximo máximo  
 y a las accesorias de inhabilitación  
 absoluta por el tiempo de la condena  
 y por la mitad más después de cum-  
 plida; interdicción civil por el  
 tiempo de la condena y sujeción a  
 la vigilancia de la autoridad políti-  
 ca durante cinco años después de cum-  
 plida la pena, según el grado de corre-  
 ción que hubiese observado; y a más a la  
 responsabilidad civil. Y por esta  
 mi sentencia, que se levantará si  
 no fuese apelada, definitivamente  
 juzgando, así lo pronuncio mandado  
 y firmo en la Sala de mi despacho  
 en audiencia pública - en Caya-  
 marca a quinientos ochenta y ocho.  
 mil ochocientos ochenta y ocho. - Men-  
 ceslar Montoya - Dijo y pronun-  
 ció sentencia definitiva el día de  
 su fecha a las cuatro de la tarde el de-  
 nio Juez de Honor Instancia D. D.  
 Don Meneslar Montoya, habien-  
 do audiencia pública en la sala de  
 su despacho, presentes los testigos  
 Don Sebastian Cubas y Don Ma-  
 nuel Maria Morales - Cajamar-  
 ca a los trece días del mes de mil ochocien-  
 tos ochenta y ocho. - Santiago  
 Castañeda. - Cajamarca a los trece  
 días de mil ochocientos ochenta y ocho.  
 Estos en mérito de los fundamen-  
 tos en que se apoya la sentencia  
 apelada de fojas sesenta, en fe-

Sentencia de  
 segunda Instancia

3

cha ventura su de Setiembre último  
por la que se condena a Juan de  
Dios Escobar, reo de homicidio, a la  
pena de nueve años de penitencia  
ria en las accesorias y responsabi-  
lidad civil que se expresan. La  
confirmaron, en calidad de que dicha  
pena se cuenta desde el diecio-  
cho de Mayo del año corriente, do-  
ce en que fue aprehendido el mencio-  
nado reo; y los devolvieron. = Mba-  
za = Paduana = Cejas = Muna =  
Castañeda.

Dejo la presente copia, en virtud de lo man-  
dado y en arreglo a lo dispuesto en el artículo  
diecinueve del artículo del Código de Enjui-  
ciamiento Civil. = Cajamarca. = A trece  
de mayo de mil ochocientos ochenta  
y ocho.

Santiago Castañeda

Mayo 18-1888 } a 11 años  
Mayo 18/897- }